

**AUTO N. 04746**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar la viabilidad de otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A** identificada con Nit 830.060.438-1, respecto de las descargas de aguas residuales no domesticas generadas en el predio de la Avenida Calle 80 N° 96 – 91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde opera la **EDS PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO**, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 10 de marzo de 2010.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la valoración de los documentos aportados y lo evidenciado en campo durante la visita técnica, esta entidad encontró falencias en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 11027 de 01 de julio de 2010**, que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento presenta contaminación en todos los pozos de monitoreo del área de almacenamiento N° 1 incumpliendo lo establecido en el numeral 8 del Artículo 5 del Decreto 321 de 1999	

Que posteriormente, con el objeto de realizar el seguimiento al manejo ambiental adelantado por la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A** identificada con Nit 830.060.438-1, respecto de la **EDS PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO** ubicado en la Avenida Calle 80 N° 96 – 91, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 23 de mayo de 2013, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 04068 de 08 de julio de 2013** (2013IE080959), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

#### 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EXPRESS DEL FUTURO
	Fecha de la caracterización	28 DE SEPTIEMBRE DE 2012
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.
	Laboratorio Subcontratado para el análisis de parámetros	N/A
	Horario del muestreo	16:00 y 16:30
	Duración del muestreo	10 minutos
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente.
	Tiempo de descarga (h/día)	1 hora aprox.
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	diario
Evaluación del caudal vertido	Caudal (L/s)	1,86 (Muestra) – 1,63 (Contra muestra)
	Volumen total monitoreado (mL)	No reporta

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A del Artículo 14, Resolución 3957 de 2009. (Primera muestra)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	<0,040	0,2	Cumple
HC Totales	mg/l	0,73	20	Cumple
Plomo Total	mg/l	<0,05	0,1	Cumple

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B del Artículo 14, Resolución 3957 de 2009. (Primera muestra)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	546	800	Cumple
DQO	mg/l	803	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	3,81	100	Cumple
pH	Und	9,37	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	ml/l	<0,1	2,0	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	<3	600	Cumple
Temperatura	°C	17,4	<30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	6,34	10	Cumple

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A del Artículo 14, Resolución 3957 de 2009. (Contra muestra)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	<0,040	0,2	Cumple
HC Totales	mg/l	0,73	20	Cumple
Plomo Total	mg/l	<0,05	0,1	Cumple

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B del Artículo 14, Resolución 3957 de 2009. (Contra muestra)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	542	800	Cumple
DQO	mg/l	798	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	4,37	100	Cumple
pH	Und	9,47	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	ml/l	<0,1	2,0	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	3	600	Cumple
Temperatura	°C	16,8	<30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	6,14	10	Cumple

De acuerdo a lo anterior las muestras tomadas por el laboratorio ANTEK S.A., el establecimiento incumple el parámetro pH tomado en campo.

**“5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario EXPRESS DEL FUTURO S.A., genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible y lavado de buses por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>El establecimiento PATIO OPERACIONES TRANSMILENIO CALLE 80 presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2009ER46740 del 21/09/2009, radicado evaluado en el Concepto Técnico 11027 de 2010, debido a esto y por cumplir con lo solicitado se le enviará el comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p> <p>Por otra parte el establecimiento genera vertimientos <b>de interés sanitario</b> y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Al establecimiento EXPRESS DEL FUTURO S.A., se le otorgó el Permiso de Vertimientos mediante Resolución 6697 de 2010 por un periodo de 5 años con la obligación de presentar caracterización de vertimientos por muestreo puntual, anualmente, el cual se le hizo seguimiento en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico y da cumplimiento debido a que ha radicado las caracterizaciones de vertimientos de aguas no domésticas correspondiente para el año 2011, mediante 2011ER151058, informe que fue evaluado en el CT 01007 de 2012 y año 2012 mediante radicado 2012ER137700.</p> <p>Sin embargo el informe correspondiente al año 2012 evaluado en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, no da cumplimiento con lo establecido en la resolución 3957 de 2009 con respecto a la Tabla B, en el parámetro de pH, excediendo el limite permisible, por lo que el usuario deberá realizar los ajustes necesarios para que cumpla con la totalidad de los parámetros permitidos para vertimientos a la red de alcantarillado del distrito. Por lo tanto incumple en materia de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<i>No</i>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento EXPRESS DEL FUTURO S.A. como generadora de residuos peligrosos cumplió con la mayoría de obligaciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.2 del presente concepto. Sin embargo no dio cumplimiento al ítem j) al no tener las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<i>No</i>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento EXPRESS DEL FUTURO S.A. como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con el requerimiento 2012EE051366 de 22/04/2012 como se evaluó en el numeral 4.3.4 del presente concepto, debido a:</p> <p>No han radicado informes de los dos últimos monitoreos trimestrales en el presente año en relación a caracterizaciones de BTEX y HTP A los pozos de observación del área de almacenamiento No.1. En los informes radicados ante al SDA se evidencia que se supera los límites establecidos de los LGBRs con respecto a TPH-DRO. El establecimiento no ha presentado programa de descontaminación o remediación.</p> <p>Por lo anterior se solicitará al grupo jurídico de la subdirección tomar acciones correspondientes al incumplimiento del requerimiento.</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, se realizó remodelación en el año 2009 por lo que la EDS deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 38</li> <li>- Artículo 39</li> <li>- Artículo 40</li> <li>- Artículo 41</li> <li>- Artículo 42</li> <li>- Artículo 43</li> </ul>	

- Artículo 44
- Artículo 45

Con respecto a los análisis de BTEX y TPH radicados por el usuario y que fueron analizados por el laboratorio IAG en Estados Unidos, no se considera representativa dichas muestras, debido a que no se presenta evidencia que dicho laboratorio se encuentre acreditado. Es de recordar que la Secretaría de Ambiente aceptará los resultados de laboratorios internacionales que se encuentren acreditados ante el organismo de acreditación facultado en su país de origen, para los parámetros ambientales que no se encuentren acreditados por el IDEAM a la fecha de toma de muestra.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>En cuanto a la Resolución 800 de 2001 el cual adiciona la Res. 1649 del 02/12/99 que otorga licencia de construcción del Patio de Operaciones Portal Calle 80, específicamente al artículo 2, el establecimiento no da cumplimiento en cuanto a:</p> <p>No efectuar análisis de TPH y BTEX en cada uno de los pozos de monitoreo, después de emitido la resolución.</p> <p>Por lo anterior se solicitara al grupo jurídico de la subdirección tomar acciones correspondientes al incumplimiento a la resolución.</p>	

”

Que posteriormente, con el objeto de evaluar la documentación aportada y realizar control y vigilancia a la **EDS PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO** ubicado en la Avenida Calle 80 N° 96 – 91 en materia de residuos, almacenamiento de combustibles, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 21 de mayo de 2014, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 6824 de 15 de julio de 2014** (2014IE117421), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

## 5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme el avance de construcción de la EDS se determinó que se incumple con las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 que se indican a continuación:</p> <p><b>Artículo 5</b> Se evidencian fisuras y piso en estado regular en el área del Patio de llenado de tanques.</p> <p>Por otro lado, el radicado 2013ER172969 de 17/12/2013 y adjuntos contienen análisis que no se consideran representativos dado que <u>la empresa que realizó la toma de las muestras no se encuentra acreditada para tal actividad.</u></p> <p>Por otro lado el usuario no cumplió con el requerimiento 2013EE141061 de 21/10/2013 tal como se evalúa en el numeral 4.2.4. del presente concepto técnico, debido a que no remitió los 2 monitoreos restantes requeridos anteriormente mediante radicado 2012EE051366 de 22/04/2012.</p>	

Que posteriormente, con el objeto de verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible en la **EDS PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO** ubicado en la Avenida Calle 80 N° 96 – 91, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 21 de mayo de 2014, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 0917 de 28 de enero de 2019** (2019IE21661), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### “5. CONCLUSIONES



NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>De acuerdo con el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, la EDS del PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 9: Debido a que el usuario cuenta con 3 pozos de monitoreo, sin embargo, no triangulan la totalidad de las áreas de almacenamiento de combustibles.</li> </ul> <p>Adicionalmente presenta las siguientes <u>observaciones</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 5: Debido a que los pisos del área de llenado de tanques presentan fisuras lo que podría permitir infiltración de líquidos o sustancias al suelo e impedir el rápido drenaje hacia las unidades de control.</li> <li>- Artículo 6: Debido a que el usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers.</li> <li>- Artículo 9: Debido a que no ha informado la cota fondo de los tanques de almacenamiento de combustibles por lo que no es posible determinar si los pozos de monitoreo cuentan con la profundidad mínima.</li> <li>- Artículo 12: Debido a que el usuario no ha presentado certificaciones que evidencien que los elementos conductores de combustible garantizan la doble contención. Adicionalmente, no ha presentado evidencia de la resistencia química a productos combustibles en tanques de almacenamiento y elementos conductores.</li> <li>- Artículo 36: Debido a que presenta informe de lavado de tanques, actividades realizadas los días 24, 25 y 26 de abril de 2018. Se indica que las borras son dejadas en la EDS para su apropiado manejo por parte del cliente. Adicionalmente presenta una autorización de salida de 154 Kg de borras con fecha 04/07/2018, sin embargo, no presenta certificación de disposición final de dichos RESPEL, por lo que se desconoce su</li> </ul>	



gestión.

Por otra parte, las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques 1 y 3 se encontraron con agua hidrocarbonada en su interior lo que indica fugas en los equipos. De igual forma, la caja contenedora del surtidor No. 2. se encontró con agua hidrocarbonada en su interior indicando así mismo fugas en el equipo.

Adicionalmente en el informe de lavado de tanques presentado con actividades realizadas los días 24, 25 y 26 de abril de 2018 se indica que se hace refuerzo con resina y fibra de vidrio en la plaqueta existente bajo la boca de medición del tanque 2, sin embargo, no se profundiza más al respecto. Se solicitará al usuario aclaración acerca de dicho refuerzo indicando cual fue el inconveniente que llevó a hacerlo.

En cuanto a la información presentada:

- En el radicado 2014ER115366 del 11/07/2014 presenta informe de Limpieza de Pozos de Observación y PzM1 con fecha febrero de 2014 emitido por la firma Hidrogeocol en el cual se indica que se aplicó hexametáfosfato de sodio como dispersor de arcillas y posteriormente se bombeó retirando el agua contenida correspondiente a aproximadamente 5 a 10 veces el volumen del agua contenida en cada uno de los pozos (07/02/2014). Agrega que el agua extraída se dispuso en la trampa de grasas de la EDS. Sin embargo, el usuario para el mes de febrero de 2014 no contó con permiso de vertimientos para disponer el agua contenida en los pozos de la EDS teniendo en cuenta la evidencia de sustancias derivadas de hidrocarburos ni el dispersor usado, lo cual se considera un vertimiento ilegal a la luz de la Resolución 3957 de 2009. Adicionalmente, el usuario no presentó la ficha técnica del compuesto utilizado.
- Frente al muestreo de agua de los pozos de observación y PzM1 del mes de febrero de 2014, se evidencia que el parámetro TPH DRO supera los LGBRs seleccionados para los PzO5, PzO6 y PzO7.

En cuanto al requerimiento 2014EE122036 del 24/07/2014, no es atendido a cabalidad por parte del usuario como se evalúa en el numeral 4.1.5 del presente concepto técnico dado que, entre otras, no presenta muestreo de agua de los tres pozos de monitoreo, solamente el PzM1, y los tres pozos de observación de la zona sur de almacenamiento de combustibles presentan valores altos aún luego de la limpieza en cuanto al parámetro TPH DRO como se evidencia en el informe presentado (muestreo del 18/02/2014). Así mismo, no presenta monitoreo del agua contenida en los pozos durante cuatro trimestres consecutivos, solamente se presentaron los correspondientes a julio y noviembre de 2012.

De igual forma, el requerimiento 2016EE134071 del 05/08/2016 no es atendido a cabalidad como se indica en el numeral 4.1.5.

**Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

Se realizó la inspección de los pozos de la EDS. El PzO1 evidenció iridiscencia y el PzS2 presentó color rosa.

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
<b>IRIDISCENCIA</b>	PzO1
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.

Que acto seguido, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 5659 de 10 de junio de 2019** (2019IE127651), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.3.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Auto de Requerimiento 157 del 29/01/2019 “Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones”		
Obligación	Observación	Cumplimiento
Por otro lado, teniendo en cuenta que durante la visita técnica, se evidenció ausencia de numeración de todos los pozos en el piso, se deberá realizar la numeración de los pozos con los que cuenta la EDS, diferenciando los pozos de observación mediante numeración (PzO1, PzO2, etc.), pozos de monitoreo (PzM 1, PzM 2, etc.) y salmueras (Sm1, Sm2, etc.), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.	Mediante <b>Radicado 2019ER59371 del 13/03/2019</b> , se informa que el soporte de esta actividad se remitió mediante Radicado 2016ER150826 del 01/09/2016. Sin embargo, de acuerdo a lo evaluado mediante Concepto Técnico 917 del 28/01/2019, únicamente se numeraron los pozos de monitoreo más no los de observación. Así las cosas, se evidencia que el usuario no ha adelantado esta actividad.	No cumple

**5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
De acuerdo con el numeral 4.3.1 y 4.3.2 del presente Concepto Técnico, la EDS del PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 operada por <b>EXPRESS DEL FUTURO S.A.</b> presenta los siguientes <u>incumplimientos</u> :	
<b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 9:</b> Teniendo en cuenta la información presentada mediante <b>Radicado 2019ER110775 del 21/05/2019</b>, se evidencia que la profundidad de los pozos no cumple con el criterio de un metro por debajo del tanque, toda vez que el PZO1 está a 2.90mts; el PZO2 a 3.30 mts. el PZO3 a 2.86 mts y el PZO4 a 4.55; aún cuando el tanque está a una profundidad de 3.86 mts y que la obligación establece que deberían estar un (1) metro por debajo de la cota del tanque (Numeración pozos según <b>Concepto Técnico 917 de 28/01/2019</b>).</li> </ul>	



**Frente al Auto de Requerimiento 157 del 29/01/2019:**

- **Artículo Primero.** Debido a que no se presentó soporte de la numeración de los pozos con los que cuenta la EDS, diferenciando los pozos de observación mediante numeración (PzO1, PzO2, etc.), pozos de monitoreo (PzM 1, PzM 2, etc.) y salmueras (Sm1, Sm2, etc.), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos. Mediante **Radicado 2019ER59371 del 13/03/2019**, se informa que el soporte de esta actividad se remitió mediante Radicado 2016ER150826 del 01/09/2016. Sin embargo, de acuerdo a lo evaluado mediante Concepto Técnico 917 del 28/01/2019, únicamente se numeraron los pozos de monitoreo más no los de observación. Así las cosas, se evidencia que el usuario no ha adelantado esta actividad.

Por otra parte, en relación a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea, revisado el expediente SDA-05-2003-1816, se tiene que el primer antecedente de presencia de producto en fase libre corresponde al Concepto Técnico 11027 del 07/07/2010, generado presuntamente por un derrame por mantenimiento de los tanques, por lo que se sugiere implementar el MTEAR de manera inmediata. El usuario da respuesta mediante el radicado 2010ER69745 del 22/12/2010, el cual es evaluado en el Concepto Técnico 01007 de 23/01/2012 donde se concluye que durante la visita no se encontraron evidencias de afectación por hidrocarburos en los pozos y que los muestreos de agua y suelo no sobrepasan los LGBRs definidos para el Sitio, de forma complementaria el concepto técnico concluye que se debe seguir un programa de monitoreo con la medición de los parámetros TPH y BTEX. El usuario responde mediante los radicados 2012ER086175 del 19/07/2012, 2012ER108017 del 06/09/2012, 2012ER157192 del 18/12/2012 y 2013ER050309 del 03/05/2013, evaluados en el Concepto Técnico 04068 de 08/07/2013.

En este último concepto, se indica que no se evidenció producto en fase libre en los pozos y concluye que el usuario no presenta en su totalidad los muestreos solicitados de acuerdo al programa de monitoreo propuesto. Frente a los muestreos presentados, se evidencian valores mayores a los LGBRs (agua no potable) para el parámetro TPH DRO (muestreo realizado en los meses de julio y noviembre de 2012), sin embargo, el usuario no presentó plan de acción para subsanar dicha situación, por lo que se solicita complemento de las actividades de monitoreo y remediación. El usuario da respuesta mediante los radicados 2013ER119693 del 13/09/2013 y 2013ER172969 del 17/12/2013 evaluados en el Concepto Técnico 06824 del 15/07/2014.

Posteriormente, el Concepto Técnico 06824 del 15/07/2014 indica que durante la visita técnica, ninguno de los pozos de monitoreo y observación evidenciaron producto en fase libre ni olor a combustible. Con respecto a la información presentada por el usuario, se concluye que la firma que realizó el muestreo de agua y suelo no se encuentra acreditada para dicha toma por lo tanto el muestreo no es representativo, adicionalmente, no presentó los dos monitoreos de agua pendientes.

En seguimiento al caso, mediante Concepto Técnico 917 de 28/01/2019, se informa que durante la visita técnica del 17/12/2018, evidenció iridiscencia en el PzO1 y que el PzS2 presentó color rosa; y que dados los antecedentes de presunta contaminación en el Sitio y la falta de monitoreos que permitan cerrar el caso; solicita se realice un nuevo monitoreo de aguas subterránea de la totalidad de los pozos y se comparen los resultados contra los LGBRs del Sitio. Esta recomendación fue acogida por el **Auto de Requerimiento 157 del 29/01/2019**, el cual fue atendido por el usuario mediante **Radicado 2019ER59371 del 13/03/2019**, **2019ER64593 del 20/03/2019** y **2019ER110775 del 21/05/2019**, los cuales se evalúan en el presente concepto técnico.

Como conclusión de la evaluación de los citados radicados, se tiene que los análisis de agua subterránea en pozos de monitoreo y observación presentados mediante **Radicado 2019ER110775 del 21/05/2019**, reportan en su totalidad que los parámetros de TPHDRO, TPHGRO, Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno, se encuentran por debajo LGBRs para el uso del agua subterránea definido para el Sitio. Razón por la cual se evidencia que en el predio no existe afectación en este recurso, así como migración de compuestos de interés asociados al almacenamiento y distribución de combustibles al exterior de la zona delimitada por los pozos construidos en el predio.

El laboratorio a cargo del monitoreo y análisis de las muestras, correspondió a los laboratorios: Laboratorio MCS (Resolución IDEAM 0049 del 16/01/2017); Laboratorio TestAmerica Pensacola (Acreditación L2471 de la ANAB <https://www.testamericainc.com/services-we-offer/certifications-and-services-search/>); y Laboratorio ANALQUIM LTDA (Resolución 1335 del 12/06/2016). A quienes la referenciada acreditación cubre las actividades adelantadas en el marco de la respuesta del auto de requerimiento. Como soporte de la actividad se aportan las cadenas de custodia y registros de datos primarios, con lo cual se verificó el cumplimiento de los requisitos para que el monitoreo se considere representativo. Así mismo, el laboratorio TestAmérica aporta registro de recepción de las muestras y verificación del estado de las mismas, donde se indica que las condiciones de las muestras resulta adecuado y sin alteración aparente. Igualmente se reporta que las condiciones de preservación son adecuadas en tiempo y temperatura para los parámetros a analizar.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la actividad normal del almacenamiento y distribución de combustible, en el marco de la remodelación o desmantelamiento de la EDS, se deberán realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si el suelo aferente a los tanques de almacenamiento presenta algún impacto teniendo en cuenta los términos y definiciones del Capítulo IV y V de la Resolución 1170 de 1997 y Guía Ambiental de Estaciones de Servicio, el cual deberá ser gestionado como RESPEL en consideración a su tipología.

Finalmente, teniendo en cuenta las pruebas de hermeticidad de tanques y líneas de conducción y de estanqueidad en las unidades de contención (Spill Container, cajas contenedoras de bombas y dispensadores), las cuales se realizaron a través de las firmas Domínguez Sánchez y CG Grupo Empresarial Ingeniería y Diseños SAS; y en acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que la EDS ubicada al interior del PATIO DE OPERACIONES CALLE 80, se encuentran en adecuado estado operativo lo cual descarta la existencia de fugas que puedan comprometer la calidad del suelo y/o agua subterránea. Lo cual se complementa con el Concepto Técnico 917 de 28/01/2019, donde se concluyó que el inventario de combustibles no presenta porcentajes de pérdida que puedan sugerir fugas de combustibles.

”

Que finalmente, con el objeto de dar alcance a lo establecido en el precitado concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad en cumplimiento a la normatividad en materia de almacenamiento y distribución de combustible, se emite el **Concepto Técnico N° 05777 de 10 de junio de 2021** (2021IE115151), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

## “5. CONCLUSIONES



NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a la visita del día del 08/06/2021; adicional a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para el PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO, anteriormente operado por la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A. ubicado en la Avenida Calle 80 No. 96 -91 de la localidad de Engativá, se concluye:</p> <p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <p>De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto técnico, la información remitida por la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A mediante Radicado 2021ER95351 del 18/05/2021, donde presenta informe de construcción de dos pozos de monitoreo en la EDS del denominado PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO, da respuesta a las observaciones contenidas en el Concepto Técnico 5659 del 10/06/2019; por lo tanto, se concluye frente a los requerimientos pendientes de la resolución 1170 de 1997, la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A, dio total cumplimiento a lo requerido.</p> <p><b>Frente al Auto de Requerimiento 157 del 29/01/2019:</b></p> <p>De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto técnico, la información remitida por la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A existente en el sistema forest y en el expediente SDA-05-2003-1816; no se observa que haya remitido el informe mediante cual demuestre que haya realizado la numeración de los pozos de monitoreo, pozos de observación y salmueras, con el uso de pintura epóxica; al igual dichas acciones no se evidenciaron el día de la visita del 08/06/2021; por lo tanto, no da respuesta a las observaciones contenidas en el Concepto Técnico 5659 del 10/06/2019; y se concluye frente a los requerimientos pendientes del Auto 157 del 29/01/2019, la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A, no dio total cumplimiento.</p> <p><b>Nota:</b> A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0169LLCX., que se encuentra a nombre de Instituto de Desarrollo Urbano IDU.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*



*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No 11027 de 01 de julio de 2010, 4068 de 08 de julio de 2013 (2013IE080959), 6824 de 15 de julio de 2014 (2014IE117421), 917 de 28 de enero de 2019 (2019IE21661), 5659 de 10 de junio de 2019 (2019IE127651) y 5777 de 10 de junio de 2021 (2021IE115151)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de almacenamiento y distribución de combustible**

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.

*“(…) **Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Parágrafo 1°.** - El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

***Parágrafo 2°.** - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

***Artículo 6°.** - Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

***Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

***Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

***Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

***Artículo 36°.** - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

***Artículo 38°.** - Permisos para Remodelación. Cualquier proceso de remodelación en estaciones de servicio de combustible o establecimientos afines, que implique cambios de la capacidad de*

*almacenamiento de hidrocarburos o aumento del área de servicio, deberá contar con un plan de manejo ambiental, aprobado por el DAMA.*

- **Decreto 321 de 1999** “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”

*“Artículo 5.- Los principios fundamentales que guían al Plan y a las entidades del sector público y privado en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC son:*

*8. Responsabilidad de atención del derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame.”*

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

**Artículo 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental.** *Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.*

**Parágrafo 1.** *Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.*

**Parágrafo 2.** *Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.*

**Parágrafo 3.** *El IDEAM coordinará los laboratorios oficiales de referencia que considere necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

- **Auto 00157 de 29 de enero de 2019** “Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones”

**Artículo primero.** - Requerir a la Sociedad Comercial denominada EXPRESS DEL FUTURO S.A, identificada con Nit. 830.060.438-1, en calidad de propietario del PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO, predio ubicado en la Avenida Calle 80 # 96 – 91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que un término de un (1) mes, siguiente a la notificación del presente Acto administrativo, aporte la siguiente documentación:

Adicionalmente, de acuerdo a la información presentada debe:

Por otro lado, teniendo en cuenta que durante la visita técnica, se evidenció ausencia de numeración de todos los pozos en el piso, se deberá realizar la numeración de los pozos con los que cuenta la EDS, diferenciando los pozos de observación mediante numeración (PzO1, PzO2, etc.), pozos de monitoreo (PzM 1, PzM 2, etc.) y salmueras (Sm1, Sm2, etc.), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.

### En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigentes

### Tabla B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
<b>pH</b>	<b>Unidades</b>	<b>5,0 – 9,0</b>
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que conforme lo indican los **Conceptos. Técnicos No 11027 de 01 de julio de 2010, 4068 de 08 de julio de 2013** (2013IE080959), **6824 de 15 de julio de 2014** (2014IE117421), **917 de 28 de enero de 2019** (2019IE21661), **5659 de 10 de junio de 2019** (2019IE127651) y **5777 de 10 de junio de 2021** (2021IE115151), esta entidad ha evidenciado que la **EDS PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO** generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, en la vigencia 2012 para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009:

- Ph al obtener (9,37und) siendo el límite máximo permisible (5,0-9,0 und).

Adicionalmente, no se realizó la numeración de los pozos de monitoreo, pozos de observación y salmueras, con el uso de pintura epóxica.

En materia de almacenamiento y distribución de combustible, se evidenció:

Los pisos del área de llenado de tanques presentan fisuras lo que podría permitir infiltración de líquidos o sustancias al suelo.

El usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers.

El usuario cuenta con 3 pozos de monitoreo, sin embargo, no triangulan la totalidad de las áreas de almacenamiento de combustibles, se desconoce la cota fonda de los tanques por lo que no es posible determinar si los pozos de monitoreo cuentan con la profundidad mínima.

El usuario no ha presentado evidencia que los elementos conductores de combustible garanticen la doble contención. El usuario no ha presentado evidencia de la resistencia química a productos combustibles de los tanques de almacenamiento, ni elementos de conducción.

El usuario presenta informe de lavado de tanques, actividades realizadas los días 24, 25 y 26 de abril de 2018. Se indica que las borras son dejadas en la EDS para su apropiado manejo por parte del cliente. Adicionalmente presenta una autorización de salida de 154 Kg de borras con fecha 04/07/2018, sin embargo, no presenta certificación de disposición final de dichos RESPEL, por lo que se desconoce su gestión.

Que de conformidad con lo expuesto y atendiendo a los lineamientos técnicos precitados, la presente actuaciones administrativas se adelanta exclusivamente respecto de las presuntas infracciones evidenciadas por parte de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A** identificada con Nit 830.060.438-1.



Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A** identificada con Nit 830.060.438-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

Página 20 de 22



**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A** identificada con Nit 830.060.438-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PATIO DE OPERACIONES CALLE 80 TRANSMILENIO** ubicado en la Avenida Calle 80 N° 96 – 91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien en ejercicio de la actividad económica almacenamiento y distribución de combustible generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, en la vigencia 2012 para los siguientes parámetros: Ph al obtener (9,37und) siendo el límite máximo permisible (5,0-9,0 und), y adicionalmente, no realizó la numeración de los pozos de monitoreo, pozos de observación y salmueras, con el uso de pintura epóxica. Así mismo por incumplimiento de las obligaciones en materia de almacenamiento y distribución de combustible, teniendo en cuenta que los pisos del área de llenado de tanques presentan fisuras lo que podría permitir infiltración de líquidos o sustancias al suelo, no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers, no triangulan la totalidad de las áreas de almacenamiento de combustibles, se desconoce la cota fondo de los tanques por lo que no es posible determinar si los pozos de monitoreo cuentan con la profundidad mínima, no ha presentado evidencia que los elementos conductores de combustible garanticen la doble contención, no ha presentado evidencia de la resistencia química a productos combustibles de los tanques de almacenamiento, ni elementos de conducción, y por no presentar certificación de disposición final de RESPEL (borras), por lo que se desconoce su gestión.

Igualmente, por incumplir lo preceptuado en el **Auto 00157 de 29 de enero de 2019** “*Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones*”. De conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 11027 de 01 de julio de 2010, 4068 de 08 de julio de 2013** (2013IE080959), **6824 de 15 de julio de 2014** (2014IE117421), **917 de 28 de enero de 2019** (2019IE21661), **5659 de 10 de junio de 2019** (2019IE127651) y **5777 de 10 de junio de 2021** (2021IE115151), lo indicado en el informe de caracterización de vertimientos de fecha 28 de septiembre de 2012 y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A** identificada con Nit 830.060.438-1, en la Calle 20 C NO 44 - 41 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-996**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

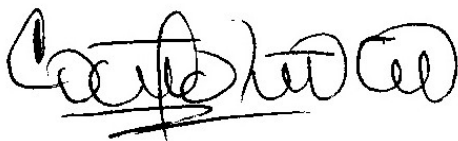
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/10/2021
------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------